

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/AC.138/92
12 de julio de 1973

Original: ESPAÑOL

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL

Carta de 10 de julio de 1973, dirigida por el Representante Permanente
de Bolivia al Presidente de la Comisión sobre la Utilización con
Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos Fuera de los
Límites de la Jurisdicción Nacional

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, a objeto de hacerle llegar adjunto, en su condición de Presidente de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos Fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, el documento que contiene los proyectos de algunos artículos que presenta formalmente mi delegación, relativos a países sin litoral, con el ruego de que sea circulado como documento oficial de Bolivia en la Comisión.

Me valgo de la oportunidad, etc.

(Firmado): Alfredo Olmedo Virreira
Embajador
Representante Permanente de Bolivia

BOLIVIA

Proyectos de algunos artículos relativos a países sin litoral

Artículo

El Derecho de Libre Acceso al Mar de los Estados sin Litoral (cualesquiera que sean el origen y las características de su mediterraneidad), es uno de los principios esenciales del Derecho del Mar y forma parte integrante de los principios de derecho internacional.

Artículo

Los Estados situados entre el mar y uno o más Estados sin litoral, conservan la plena soberanía sobre su territorio así como su derecho a adoptar las medidas indispensables para asegurar que el Derecho de Libre Acceso al Mar de los Estados sin Litoral no lesione en forma alguna sus intereses legítimos.

Artículo

Para gozar de la libertad del mar y participar en el aprovechamiento de las riquezas de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de la jurisdicción nacional en igualdad de condiciones con los Estados ribereños, los Estados sin litoral usarán del Derecho de Libre Acceso al Mar en la forma y los términos establecidos en esta Convención.

Artículo

1. La existencia y las características del Derecho de Libre Acceso al Mar de los Países sin Litoral se derivan de la aplicación de los principios de la libertad del mar y la condición de patrimonio común de la humanidad que se ha reconocido a los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de la jurisdicción nacional, así como a los recursos de esa zona.

2. Su vigencia y aplicación, no dependen exclusivamente de la voluntad unilateral (ni de las leyes nacionales) de los Estados situados entre el mar y uno o más Estados sin litoral sino que interesan a la comunidad de naciones en su conjunto.

3. Conforme a las características de cada caso, su ejercicio se reglamentará por acuerdo de los Estados sin litoral con los Estados situados entre ellos y el mar.

Artículo

Las convenciones u otros acuerdos internacionales que reglamenten el ejercicio de este derecho no contendrán cláusulas o disposiciones que restrinjan los derechos reconocidos por esta convención como constitutivos e integrantes del Derecho de Libre Acceso al Mar de los Países sin Litoral.

Artículo

La falta o insuficiencia de convenciones u otros acuerdos internacionales para reglamentar casos particulares del Derecho de Libre Acceso al Mar de los Países sin Litoral, no suprimirá ni disminuirá el ejercicio de este derecho en la forma y con las características que están reconocidas en esta convención (artículos, etc.).

Artículo

Los Estados situados entre el mar y uno o más Estados sin litoral garantizarán, sin discriminar entre estos últimos, y en conformidad con los principios (artículos) de esta Convención al Estado o Estados sin litoral:

- a) El tránsito libre e irrestricto por su territorio (para toda clase de bienes muebles o semovientes, objetos, mercancías y personas).
- b) A los buques que enarbolén la bandera del Estado sin litoral, el mismo trato que a sus propios buques de cualquier otro Estado en cuanto a la entrada a los puertos marítimos y a la salida de los mismos.
- c) La utilización de esos puertos, instalaciones y material de manipulación adecuados para el movimiento de tráfico en tránsito, en condiciones iguales que para sí mismos.
- d) Alternativamente, zonas francas en los puertos en los cuales los Estados sin litoral puedan levantar o construir por su cuenta almacenes o depósitos; facilidades para el fraccionamiento de la carga; patios y ramales ferroviarios; tanques para almacenamiento de petróleo o gas y mangas para la carga de los buques tanques; edificios para oficinas y vivienda de personal; etc.
- e) El derecho de nombrar en los puertos de tránsito o en las zonas francas funcionarios aduaneros propios con la facultad de ordenar, sin previo aviso, control ni vigilancia de las autoridades locales, el amarre de los buques cuya carga está destinada a, o venga principalmente del país sin litoral; disponer y vigilar las operaciones de carga y descarga de esos

buques así como los servicios del puerto o la zona franca que sean necesarios para ese fin, sin otras limitaciones que las relativas a la seguridad, la salud pública y la policía del Estado ribereño de tránsito.

- f) El uso de los medios de transporte y comunicación existentes en su territorio, en condiciones iguales que para sí mismo.

Artículo

Cuando en los Estados situados entre el mar y uno o más Estados sin litoral no existen medios de transporte y comunicación apropiados para hacer efectivo el Derecho de Libre Acceso al Mar de los Países sin Litoral o cuando esos medios de transporte y comunicación así como las instalaciones y material de manipulación de los puertos sean deficientes o puedan ser mejorados de cualquier modo, los Estados sin litoral podrán construirlos, modificarlos o mejorarlos por su cuenta.

Artículo

Si las instalaciones y material de manipulación de los puertos y los medios de transporte y comunicación existentes en el país de tránsito son utilizados en una proporción igual o mayor al cincuenta por ciento de su capacidad por el Estado o Estados sin litoral, la tarifas, gravámenes y otras tasas por servicios prestados serán fijados de común acuerdo entre los Estados interesados.

Artículo

Los bienes y personas que se dirijan al Estado sin litoral o que vengan del mismo en tránsito, no estarán sujetos a la jurisdicción ni competencia de las autoridades judiciales del Estado ribereño de tránsito.

Artículo

La reciprocidad del libre tránsito cuando éste sea parte del Derecho de Libre Acceso al Mar de los Países sin Litoral, no es un requisito indispensable pero puede ser convenido entre las partes.

Artículo

Los derechos y las facilidades establecidos por esta Convención como inherentes al Derecho de Libre Acceso al Mar de los Países sin litoral en vista de la situación geográfica especial, quedan excluidos de la cláusula de la nación más favorecida.

Modificación

Modificar la última línea de los Principios 7 y 8 de la Declaración de Principios (resolución 2749 (XXV)) de la Asamblea General en la siguiente forma:

"... y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo", PARTICULARMENTE DE AQUELLOS SIN LITORAL

Artículo

Los Estados (en desarrollo) sin litoral tendrán iguales obligaciones y derechos que los Estados (en desarrollo) ribereños que sean limítrofes de aquéllos, en lo que se refiere a la participación en los recursos vivos de los mares adyacentes de la región, los recursos naturales de la plataforma continental y los que yacen en los fondos marinos y su subsuelo dentro de los límites del mar jurisdiccional (Zona Económica Exclusiva).
